



EXPEDIENTE : 1615-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SEA FOOD TRADING S.A¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
DEPARTAMENTO DE ICA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de octubre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 906-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de septiembre de 2017, el escrito de descargos con registro N° 47865, del 23 de junio de 2017, presentado por administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), titularidad de Sea Food Trading S.A.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa³, de fecha 13 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y en el Acta de Supervisión Directa⁴ del 22 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión II**)
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 400-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 12 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión I**), en el Informe Técnico Acusatorio N° 1100-2016-OEFA/DS⁶ del 30 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**), e Informe de Supervisión Directa N° 927-2016-OEFA/DS-PES⁷ del 30 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa II**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20257174493.

² El administrado cuenta con una planta de harina residual con una capacidad instalada de cinco toneladas por hora (5 t/h) de procesamiento de residuos y desechos de productos hidrobiológicos.

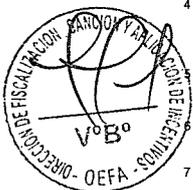
³ Páginas 201 al 207 del Informe de Supervisión Directa N° 400-2016-OEFA/DS-PES (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴ Páginas 566 al 577 del Informe de Supervisión Directa N° 927-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Folios 12 al 25 del Expediente.

⁷ Folios 29 al 42 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 573-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 28 de abril de 2017, notificada al administrado el 23 de mayo de 2017⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N°1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de junio de 2017, el administrado presentó el escrito de descargos con Registro N° 47865¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos**) a las imputaciones efectuadas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral.
5. El 29 de septiembre de 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 906-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de

⁸ Folios 82 al 85 del Expediente.

⁹ Folio 88 del Expediente.

¹⁰ Folios 89 al 110 del Expediente.

¹¹ Folios 112 al 116 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. En el PMA¹⁴ correspondiente al EIP del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ del 24 de mayo de 2010, se verifica que el administrado se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, a través de: i) tamizado; ii) tanque de retención de sólidos, iii) separadora de grasa¹⁶, iv) neutralización, y v) efluente a regadío.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Página 592 del Informe de Supervisión Directa N° 927-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

¹⁵ Páginas 610 al 612 del Informe Informe de Supervisión Directa N° 927-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

¹⁶ Se puede afirmar que un equipo separador de grasas también puede ser llamado como una trampa de grasas, toda vez a que son expresiones equivalentes.





11. Asimismo, en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes¹⁷, anexo al PMA (en adelante, **Cronograma de Implementación del PMA**), se consignó la implementación de una trampa de grasa para el año 2011; y un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza para el año 2013.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión I¹⁸ y el Acta de Supervisión II¹⁹ que el administrado, durante las acciones de supervisión, no implementó un (1) tanque de neutralización²⁰ y una (1) trampa (o separadora) de grasa²¹, para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP.
13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión I²², el Informe de Supervisión II²³ y en el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, el administrado no implementó un (1) tanque de neutralización y una (1) trampa (o separadora) de grasa.
14. Resulta pertinente señalar que, los efluentes de limpieza de equipos provenientes del EIP, pueden contener concentraciones residuales de cloro y agentes químicos ácidos o básicos que alteran el pH fuera del valor neutral (pH=7); en consecuencia, la ausencia de un tanque de neutralización puede generar un efecto nocivo en la flora y fauna del ambiente, puesto que los efluentes ácidos o alcalinos serían descargados directamente sobre el cuerpo receptor.
15. De igual forma, la ausencia de un trampa (o separadora) de grasas, podría generar el exceso de presencia de sólidos suspendidos, aceites y grasas en el efluente, lo cual agotaría la concentración de oxígeno y promovería la formación de películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como

¹⁷ Página 612 del Informe de Supervisión Directa N° 927-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

¹⁸ Páginas 201 al 207 del Informe de Supervisión Directa N° 400-2016-OEFA/DS-PES (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁹ Páginas 566 al 577 del Informe de Supervisión Directa N° 927-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

²⁰ Se denomina tanque de neutralización al equipo encargado de la retención de efluentes y la adecuación del pH hacia un carácter neutral (pH = 7), mediante la dosificación de agentes reguladores de pH y posterior homogenización.

²¹ La trampa (separadora) de grasa es una estructura cuya función es prolongar el tiempo de retención de los efluentes, conteniéndolos dentro de una poza, para la separación de aceites y grasas mediante los principios de gravedad y la diferencia de densidades. En la fase inferior se deposita el efluente líquido y en la fase superior, los aceites y grasas, ambos separados mediante un proceso mecánico.

²² Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión Directa N° 400-2016-OEFA/DS-PES (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Páginas 11 al 14 y 24 del Informe de Supervisión Directa N° 927-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

Folios 22 al 24 del Expediente.





consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.

III.1.3 Análisis de los descargos a la única imputación

16. En sus descargos, el administrado propuso como medida correctiva la "implementación del tanque de neutralización y la trampa (o separadora) de grasa para el tratamiento del agua de limpieza de equipos y planta".
17. Al respecto, se concluye que los descargos del administrado no contradicen el hecho imputado. Sin perjuicio de ello, lo señalado por el administrado será tomado en cuenta al momento de analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
18. Teniendo en cuenta que el administrado deriva sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP hacia el cuerpo marino receptor²⁵, y lo detallado en los considerandos 15 y 16 de la presente Resolución, no contar con una (1) trampa (o separadora) de grasa y un (1) tanque de neutralización, genera un daño potencial a la flora y fauna marina.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.

²⁵ Páginas 570 del Informe de Supervisión Directa N° 927-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

²⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas





22. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por: la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





26. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

28. En el presente caso el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó un (1) tanque de neutralización y una (1) trampa de grasa, conforme a lo establecido en su PMA y en el Cronograma de Implementación del PMA.
29. Conforme se hizo mención en el considerando 14 y 15 de la presente Resolución, el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado generaría un potencial efecto nocivo que afectarían a la flora y fauna.
30. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





El administrado no implementó un tanque de neutralización y una trampa (o separadora) de grasa para el tratamiento del agua de limpieza de equipos y de la planta.	Presentar un informe técnico detallado en el cual se acredite que las aguas de limpieza de equipos y planta, reciben el tratamiento de acorde a su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado acreditando la implementación del tanque de neutralización y de la trampa (separadora) de grasa, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
--	---	--	--

31. A efectos de fijar plazos razonables para dar cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para implementar el tanque de neutralización y la trampa (o separadora) de grasa dentro del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta, así como para la elaboración del informe técnico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEA FOOD TRADING S.A. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 573-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a SEA FOOD TRADING S.A., el cumplimiento de la medida correctiva listada en la Tabla N° 1, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a SEA FOOD TRADING S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a SEA FOOD TRADING S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cuatro (4) UIT ni mayor a cuatrocientas (400) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1300-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1615-2017-OEFA/DFSAI/PAS

correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a SEA FOOD TRADING S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a SEA FOOD TRADING S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a SEA FOOD TRADING S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a SEA FOOD TRADING S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Regístrese y comuníquese.

DSP/vscha

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.